

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1172/2015

ACTOR: SINUHÉ JIMÉNEZ RIVERA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
VIGILANCIA, TRANSPARENCIA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DEL
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR Y OMAR
ESPINOZA HOYO

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro citado, en el sentido de que es **inexistente la omisión reclamada al órgano partidista, pero ante la falta de notificación de la resolución correspondiente, se ordena hacerla del conocimiento del actor**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja. El primero de junio de dos mil quince, Sinuhé Jiménez Rivera presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social, por el que denunció posibles conductas infractoras de diversas autoridades del citado instituto político, con la pretensión de ser registrado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

2. Acuerdo inicial. El nueve de junio siguiente, el Presidente de la referida comisión, dictó acuerdo por el que inició el trámite correspondiente a la queja presentada por el ahora actor. Dicha determinación le fue notificada a Sinuhé Jiménez Rivera mediante correo electrónico el doce de junio siguiente.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de junio del año en curso, el actor presentó demanda de juicio ciudadano, ante la oficialía de partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

4. Acuerdo de la Sala Regional Toluca. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la mencionada Sala Regional dictó acuerdo en el sentido de remitir la demanda y anexos a esta Sala Superior, toda vez que de la lectura del escrito de impugnación advirtió que tiene relación con el registro realizado

SUP-JDC-1172/2015

por el Partido Encuentro Social, de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, por lo que estima que corresponde a este órgano jurisdiccional conocer de la controversia planteada.

5. Trámite y sustanciación. El dieciséis de junio siguiente, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JDC-1172/2015**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia y formuló requerimiento al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del referido partido político para que diera trámite a la demanda y remitiera a esta Sala Superior diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Precisión del acto reclamado y de la autoridad responsable. Para estar en aptitud de establecer si este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, así como si el juicio cumple con los requisitos de

SUP-JDC-1172/2015

procedencia previstos en la ley, es necesario precisar el acto reclamado y la autoridad responsable.

Así, a pesar de que el actor hace referencia en su demanda a diferentes hechos y autoridades, es posible advertir que ante su intención de ser postulado por el Partido Encuentro Social como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en el número uno de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, presentó recurso de queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas de dicho partido, el cual fue registrado con la clave CNDVTRC/Q-009/2015; y que las controversias intrapartidistas se deben resolver en el propio seno partidista, pero en el caso, dicho órgano, a pesar de haber admitido la queja, no ha estudiado el fondo del asunto, es decir, no la ha resuelto, lo que viola su derecho a un debido proceso y a que se le imparta justicia pronta y expedita.

En ese sentido, debe tenerse como reclamada, la omisión de resolver el recurso de queja intrapartidista identificado con la clave CNDVTRC/Q-009/2015, y como responsable a la Comisión Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social.

2. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio promovido por Sinuhé Jiménez Rivera, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual el actor controvierte diversos hechos

SUP-JDC-1172/2015

relacionados con su intención de ser postulado por el Partido Encuentro Social como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en el número uno de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, ya que el actor promueve el presente juicio ciudadano a fin de controvertir actos relacionados con el trámite del recurso de queja intrapartidista ante la Comisión Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas de dicho partido, el cual fue registrado con la clave CNDVTRC/Q-009/2015, por el que refiere actos atribuidos a órganos partidistas ante los cuales solicita sustancialmente su registro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir las violaciones al derecho de ser votado de este tipo de elecciones federales.

El artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser

SUP-JDC-1172/2015

votado en las elecciones de Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de derechos político-electorales, que se promueva para controvertir las violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de Diputados Federales por el principio de representación proporcional.

Por tanto, corresponde a la Sala Superior conocer y resolver el juicio al rubro indicado porque el acto impugnado está vinculado con la probable vulneración del derecho a ser votado del actor como para el cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, en el Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral federal asume competencia para conocer y resolver la controversia planteada, a través del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3. Análisis de procedencia. El juicio reúne los requisitos generales de procedencia, de acuerdo a lo siguiente.

3.1. Oportunidad. El presente medio de impugnación cumple con el requisito en cuestión, debido a que el acto impugnado se

refiere a una omisión, la cual por su naturaleza es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

En efecto, atendiendo a que la violación reclamada es de tracto sucesivo, ésta se surte de momento a momento, por tanto, el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mantiene permanente la actualización del mismo.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 15/2011¹, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

No pasa desapercibido que el órgano responsable alega que el juicio es extemporáneo, porque en la propia demanda el actor reconoce que desde abril de dos mil quince supo que no estaba inscrito en la lista de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, y la demanda la presentó hasta el quince de junio de dos mil quince.

Es infundada tal causa de improcedencia, en razón de que el acto reclamado en el presente juicio es la omisión de resolver el citado recurso de queja y no el que se le haya dejado de registrar en dicha lista.

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de octubre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 520 – 521; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

3.2. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que alega le causa perjuicio.

El órgano responsable aduce que el juicio es improcedente, porque el actor presentó su solicitud de registro como candidato, ante un órgano incorrecto.

Es infundada tal causa de improcedencia, en virtud de que ello, en su caso, podría tener relación con el registro del accionante en la candidatura que pretende y, por ende, con la decisión que el órgano responsable emita en el recurso de queja intrapartidista, pero de forma alguna provoca la improcedencia del medio de impugnación, dado que no existe alguna norma que así lo disponga.

Asimismo, el órgano responsable alega que el medio de impugnación es improcedente, en razón de que el escrito de demanda es frívolo, oscuro e “irregular”.

Es infundada tal causa de improcedencia, en razón de que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; por lo que se

infiere que un medio de impugnación resulta frívolo cuando este último carece de sustancia o resulte intrascendente en su totalidad.

En la especie, de la lectura de la demanda del presente juicio ciudadano, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, pues el enjuiciante señala diversos hechos y agravios con el propósito de poner de relieve la omisión en que incurrió el órgano responsable, mismos que deben ser materia del estudio de fondo de la presente sentencia.

Consecuentemente, se denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o intrascendente; en todo caso, si los agravios hechos valer por el actor son o no eficaces para alcanzar su pretensión, o si adolecen de claridad, dicha cuestión debe ser analizada en el fondo de la controversia planteada, de ahí que no le asiste la razón al órgano responsable sobre la pretendida improcedencia del juicio en que se actúa.

3.3. Legitimación y personería. En la especie, el actor reclama la omisión de resolver un recurso intrapartidista que interpuso; por tanto, está legitimado para promover el presente juicio ciudadano. Asimismo, el juicio es promovido en forma personal, por lo que se surte el segundo de los requisitos.

3.4. Definitividad. Se satisface el requisito de mérito, porque no se advierte algún medio de impugnación por el cual resulte

posible combatir la omisión de resolver un recurso intrapartidista, que se reclama ante esta instancia.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es analizar la controversia planteada.

4. ANÁLISIS DEL ASUNTO.

4.1. Litis. La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si el órgano partidista responsable ha sido omiso en resolver y, en su caso, notificar la resolución emitida en los autos del recurso de queja registrado con la clave CNDVTRC/Q-009/2015, interpuesto por el hoy actor, a través del cual pretende ser postulado por el Partido Encuentro Social como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, en el número uno de la lista correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal.

4.2. Estudio de fondo. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que hace valer la parte actora en el presente juicio, esta Sala Superior estima que los mismos pueden ser sintetizados de la forma siguiente:

La parte promovente aduce que las controversias intrapartidistas se deben resolver en el propio seno partidista, pero que en el caso, el órgano responsable, a pesar de haber admitido la queja, no ha estudiado el fondo del asunto, es decir,

no la ha resuelto, lo que viola su derecho a un debido proceso y a que se le imparta justicia pronta y expedita.

Asimismo refiere que, en caso de que el mismo ya haya sido resuelto, le causa agravio la omisión de notificarle la determinación emitida en el referido medio de defensa partidista.

Los referidos motivos de disenso, a criterio de esta Sala Superior resultan **parcialmente fundados**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

El órgano partidista responsable, al rendir su informe, manifestó que el referido medio de impugnación partidista había sido resuelto el dieciséis de junio pasado, ordenando que se notificara tal resolución al hoy actor por estrados.

Dicha autoridad partidaria, remitió a este órgano jurisdiccional, copias certificadas de la resolución en cita, pero no se advierte que haya acompañado las constancias de notificación correspondientes, por lo que no hay certeza de que, efectivamente se le haya notificado dicho fallo al inconforme, lo que lo deja en estado de indefensión, puesto que al no habersele notificado, no se encuentra en posibilidad de controvertir de forma oportuna el contenido de la misma.

En este sentido, si de la propia resolución se desprende que se mandató la práctica de notificación y no hay constancia de que

SUP-JDC-1172/2015

la misma haya sido realizada, es evidente que dicha omisión produce una afectación a los derechos de la parte actora.

En consecuencia, atendiendo a que se encuentra acreditada la omisión alegada, lo procedente es ordenar al órgano partidista responsable, que notifique personalmente al actor la resolución que dictó al resolver el recurso de queja registrado con la clave CNDVTRC/Q-009/2015, a más tardar al día siguiente a aquél en que dicho órgano partidista sea notificado de la presente ejecutoria.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el actor pretende que esta Sala Superior asuma el conocimiento *per saltum* de la impugnación planteada contra actos atribuidos a diversos dirigentes y órganos partidistas en relación con la pretensión del actor de ser postulado a diputado federal por el principio de representación proporcional, sin embargo, tal planteamiento debe desestimarse, porque el recurso de queja partidista ya fue resuelto por el órgano partidista responsable, actualmente lo que tendría que impugnarse en caso de desacuerdo con el tema, sería esta última resolución.²

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano promovido por Sinuhé Jiménez Rivera.

² Similar criterio se siguió en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-836/2015.

SEGUNDO. Es inexistente la omisión reclamada a la Comisión Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del Partido Encuentro Social.

TERCERO. Se ordena al órgano partidista responsable notificar la resolución recaída al recurso de queja intrapartidista identificado con la clave CNDVTRC/Q-009/2015, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO